

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se allegó por parte de la ejecutante una actualización de la liquidación del crédito, contentiva de las cuotas canceladas y adeudadas por el ejecutado, corriéndosele por secretaría el respectivo traslado, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto. Sírvasse proveer.

(Original firmado)
JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	APRUEBA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL MEJIA CASTRO
DEMANDADO:	SERGIO SNEIDER IGUARAN BELEÑO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2018-0022-00

Encontrándose vencido el término del traslado de la reliquidación del crédito efectuada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora MARÍA ISABEL MEJIA CASTRO, en representación del menor S.I.I.M., contra el señor SERGIO SNEIDER IGUARAN BELEÑO se dispone:

Como es sabido, reza el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que

“...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió el traslado de ley a la parte ejecutada, término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que antecede, observa el despacho que en la misma se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada, las cuotas causadas con sus respectivos interésese e igualmente se hizo la deducción de los depósitos judiciales pagados dentro del presente juicio ejecutivo, en consecuencia, el despacho le impartirá aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, APRUEBA la liquidación de crédito actualizada efectuada por la ejecutante con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JNBO